

AUTO N. 02394

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de enero de 2024, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de la terminal de transporte Salitre, donde se identificó a señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.837.240, quien se encontraba movilizando una caja de cartón en la cual transportaba, quinientos cuarenta y ocho gramos (548g) de productos (huevos) pertenecientes a la fauna silvestre razón por la cual, se le pidió al usuario, dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales.

Que, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de (huevos) pertenecientes a la especie *Iguana iguana* (*Iguana verde*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00843 del 22 de enero de 2024**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

1. Información sobre el procedimiento adelantado

*El grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG, con el apoyo técnico de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el 22 de enero de 2024, realizando actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, ubicada en la CL 22C 68F 37, barrio Salitre, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., encontraron al señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.837.240 de Santa Marta, Magdalena, descendiendo en un bus de transporte público, proveniente del municipio de Fundación, departamento de Magdalena, portando una caja de cartón en la cual transportaba, quinientos cuarenta y ocho gramos (548 g) de productos (huevos) pertenecientes a la fauna silvestre.*

*Durante el procedimiento de verificación (Foto 1 y 2), se corrobora que, de acuerdo a las características fenotípicas de los productos (huevos) incautados, pertenecen a la especie Iguana iguana (Iguana verde). Por otra parte, el señor **LONDOÑO** no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los productos (huevos) de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá D.C., determinando que los siguientes productos pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):*

Tabla 1. Detalle del espécimen de fauna silvestre incautado.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res.191 2/2017	CITES	LR-UICN
Iguana iguana	Iguana verde	548 gramos	4275-01-2024	Productos (huevos) (Fotos 2 a 4)	No Listada	II	LC
*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.							
*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.							

“(…)



Foto 1



Foto 2



Foto 3



Foto 4

Fotos 1. Procedimiento de incautación y verificación.

Fotos 2 a 4. Productos (huevos) de Iguana iguana (Iguana verde) No. Código temporal 4275-01-2024

El señor **LONDOÑO** informo haber comprado los productos (huevos) de fauna silvestre en un mercado en el municipio de Fundación, Magdalena, por un valor de 15.000 pesos cada tira, en total 30.000 pesos colombianos. Desde este municipio fueron movilizados hasta la ciudad de Bogotá dentro de una caja de cartón para ser usados como alimento. Además, manifestó desconocer la normatividad ambiental referente a fauna silvestre y que esta actividad fuera un delito.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.082.837.240 de Santa Marta, Magdalena**, se le encontró movilizandando quinientos cuarenta y ocho gramos (548 g) de productos (huevos) de la especie Iguana iguana (Iguana verde), pertenecientes a la fauna silvestre, procedentes del municipio de Fundación, Magdalena. El señor **LONDOÑO** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal de los productos.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zoocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, estas especies se ven sometidas a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de estas especies, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- *Los quinientos cuarenta y ocho gramos (548 g) de productos (huevos) incautados de la especie Iguana iguana (Iguana verde), pertenecen al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *Los productos incautados estaban conformados por ciento catorce (114) huevos, los cuales fueron extraídos, transformados y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.*
- *No se pudo comprobar la procedencia legal de los productos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- *Los productos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).*
- *La especie Iguana iguana se encuentra listada en el apéndice II de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna y convirtiéndose en riesgo para la salud humana.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00843 del 22 de enero de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)”

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)”

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, **transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.** (...)”*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)*

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.” (Subrayado fuera de texto*

Artículo 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)*

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”

(...)

Artículo 101. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. *Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 00843 del 22 de enero de 2024**, al señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.837.240, quien se ubica en la calle 73G Sur No 80N -33 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de fauna silvestre, toda vez que:

- Capturó y movilizó dentro del territorio nacional *quinientos cuarenta y ocho gramos (548 g)* de productos (huevos) *Iguana iguana* (Iguana verde) pertenecientes a la fauna silvestre.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.837.240 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.837.240, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.837.240 en la calle 73G Sur No 80N -33 de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00843 del 22 de enero de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-68**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-68

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

SDA-CPS-20240633

FECHA EJECUCIÓN:

12/04/2024

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

SDA-CPS-20240629

FECHA EJECUCIÓN:

17/04/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/05/2024